REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 001 2013 00221 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO ARIAS SANTOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial del pasado 22 de abril de los corrientes (fol. 648), solicitó la corrección del numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de julio de 2014, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 06 de diciembre de 2016 (fol. 46 a 55 del cuaderno de segunda instancia), por cuanto allí se incurrió en error al momento de mencionar el apellido de uno de los demandantes, y que en efecto una vez revisado el ordinal TERCERO de la parte resolutiva de la misma, se observa que se cometió un yerro, pues allí se indicó que se condenaba a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de MARCO ANTONIO ARIAS SANTO, la suma equivalente a 100 SMLMV, cuando su nombre correcto es **MARCO ANTONIO ARIAS SANTOS**, es procedente acceder a la corrección de la providencia solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado y negrilla del Despacho)*

En relación con la corrección de providencias en aquellos casos de omisión de palabras, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente[1]:

> *"En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, **por razón de la ausencia de alguna palabra** o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...) En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos **o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras** (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C." (Subrayado por el Despacho)*

[1] Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección "A", sentencia T- 429 del 11 de agosto de 2016, expediente Nº 4.050.404, Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

De lo anterior se concluye entonces que los errores por omisión o cambio de palabras contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial son corregibles por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando se haya cambiado o alterado alguna palabra, como ocurrió en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal **TERCERO** de la sentencia de fecha 10 de julio de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

> "**TERCERO**: Condenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:
>
> - A **MARCO ANTONIO ARIAS SANTOS**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del respectivo pago."

SEGUNDO: Las demás decisiones de la sentencia del 10 de julio de 2014, se mantendrán incólumes.

CUARTO: La notificación de la presente providencia, se hará conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **19 del 21 de mayo de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria